Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026.

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto regulatorio «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina».

Respetado doctor Díaz:

Tigo presenta comentarios al proyecto regulatorio «Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina», mediante el cual la Comisión propone ajustar el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y derogar disposiciones anteriores. Para implementar la sentencia del 25 de agosto de 2026, solicitamos que la CRC precise el alcance de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 a cargo de los prestadores, distinguiendo las actuaciones técnicas y de gestión bajo control del prestador de aquellas que requieren el consentimiento del radiodifusor, y no se extienda a hechos que dependen de la decisión de terceros, como la entrega de la señal o el otorgamiento de la autorización de retransmisión.[1][2]

Con ese propósito presentamos tres observaciones complementarias, que consisten en **(i)** establecer criterios verificables de cumplimiento que consideren la disponibilidad de la red, las gestiones para obtener autorización y las obligaciones frente a los usuarios, sin atribuir automáticamente al prestador las consecuencias de una negativa del radiodifusor; **(ii)** permitir una valoración económica recíproca de los derechos sobre la señal y de los recursos técnicos empleados en su recepción e incorporación; y **(iii)** proteger la continuidad del servicio durante la negociación de las autorizaciones. Estas precisiones requieren ajustes expresos al articulado propuesto.

I. COMENTARIOS GENERALES

1. Alcance de la garantía de recepción y criterios de cumplimiento a cargo del prestador

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 exige garantizar a los suscriptores, sin un cobro adicional por ese concepto, la recepción de los canales abiertos comprendidos en su ámbito. Esa disposición debe aplicarse conjuntamente con el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, que reserva al organismo de

[1] Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). (2026, 5 de octubre). Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proyecto 2000-41-7-22: documento soporte, pp. 28-35, y proyecto de resolución, art. primero. https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-22

[2] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). (2026, 25 de agosto). Sentencia, procesos acumulados 01-AI-2018 y 02-AI-2018. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, 5794, pp. 42-71. https://www.comunidadandina.org/normativa-files//uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

radiodifusión el derecho exclusivo de **autorizar o prohibir la retransmisión**. La sentencia del TJCA del 25 de agosto de 2026 precisó que el artículo 11 no creó expresamente una excepción válida a dicho derecho. Se trata, por tanto, de mandatos que la CRC debe armonizar en su aplicación práctica, sin convertir uno de ellos en la eliminación del otro.[3][4]

La disponibilidad técnica de la red es un elemento relevante para evaluar el cumplimiento. La disponibilidad efectiva de la infraestructura y de los recursos técnicos necesarios para incorporar una señal autorizada debe considerarse al evaluar el cumplimiento del prestador, junto con sus gestiones para obtener autorización y las demás obligaciones aplicables frente a los usuarios. Esa disponibilidad requiere capacidades verificables. Comprende, según la arquitectura utilizada, puntos de recepción en cabecera, receptores y enlaces, equipos de procesamiento, capacidad en las redes y configuraciones de servicio que permitan integrar la señal autorizada.

La configuración concreta depende del medio de contribución —satelital, por fibra dedicada o IP, TDT o microondas— que el organismo de radiodifusión ponga a disposición. Si la entrega es satelital, el prestador dispone en la cabecera de una antena orientada al satélite correspondiente y de un receptor/decodificador integrado (IRD) sintonizado con la frecuencia y los parámetros de recepción comunicados, que recibe la señal y la entrega a la plataforma para su procesamiento. Si la contribución es IP, configura un receptor con la dirección de origen, los puertos lógicos y las credenciales o claves informadas, además de las reglas de firewall y el enrutamiento necesarios para recibir el flujo.

Recibida la señal, la cabecera valida y procesa el flujo. Según el servicio, la codificación, transcodificación y transrating generan perfiles de calidad y ancho de banda; para IPTV, los equipos de rewrapper/scrambler y el sistema de acceso condicional (CAS) preparan y protegen la señal que se distribuye por multicast sobre la red IP; para servicios OTT o de televisión avanzada, el packager, la gestión de derechos digitales (DRM) y la CDN preparan y distribuyen el contenido por internet. Los switches, routers y enlaces de transporte (que, según la arquitectura, pueden incluir fibra dedicada o DWDM y conmutación y enrutamiento de capa 2 y 3) conectan estas etapas con la red de acceso y el terminal del suscriptor (por ejemplo, STB o aplicación), conforme a la arquitectura del prestador.

La existencia de esos medios permite acreditar las actuaciones técnicas realizadas, pero debe complementarse con la evaluación de las gestiones de autorización y protección de los usuarios. **La emisión, la entrega de la señal y el otorgamiento de la autorización pertenecen a la esfera de decisión del operador de TV abierta**. Si este impide la recepción o deniega el consentimiento indispensable para retransmitir, el prestador no puede sustituir su voluntad ni obtener por imposición un derecho exclusivo ajeno. La disponibilidad técnica de la señal y la autorización para retransmitirla deben evaluarse separadamente, pues una señal accesible técnicamente puede carecer del consentimiento necesario para su incorporación al servicio.

El proyecto de resolución sustituye el verbo «distribuir» por la expresión «garantizar la recepción» e incorpora expresamente el artículo 39 de la Decisión 351, en línea con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Sin embargo, **no define qué conducta concreta acredita esa garantía cuando la**

[3] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). (2026, 25 de agosto). Sentencia, procesos acumulados 01-AI-2018 y 02-AI-2018. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, 5794, pp. 42-71. https://www.comunidadandina.org/normativa-files//uploads/Gaceta_5794_e8cf997d8b.pdf

[4] Congreso de Colombia. (2001). Ley 680, art. 11; Comisión de la Comunidad Andina. (1993). Decisión 351, art. 39, lit. a), y art. 54.

infraestructura está lista para recibir la señal, pero el radiodifusor no la entrega o no autoriza la retransmisión. La ausencia de una regla clara puede llevar a sancionar la sola falta de la señal en la oferta aun cuando su causa decisiva sea el ejercicio de un derecho reconocido por el propio proyecto, consecuencia que debe evitarse mediante una precisión normativa expresa[5]. Esta aclaración debe comprender las obligaciones de inclusión en parrilla y alta definición que el proyecto conserva, indicando cómo se aplican cuando el titular niega la autorización o la limita a determinados formatos o condiciones.

Evaluación del cumplimiento cuando no existe autorización del radiodifusor. Si la autorización es necesaria y no ha sido otorgada, no es lícito suplirla unilateralmente con la retransmisión de la señal. A su vez, **la falta de dicha autorización no puede traducirse en una obligación incondicional del prestador de obtenerla o pagar cualquier precio para conseguirla**. De lo contrario, la obligación de garantía de recepción se convertiría en un mecanismo indirecto de imposición de condiciones comerciales, sin criterios de evaluación ni reglas para la solución del desacuerdo.

Por ello, la CRC debe diferenciar dos supuestos. Cuando existe una autorización válida y los medios técnicos disponibles, las fallas de la red o de las configuraciones bajo responsabilidad del prestador deben evaluarse conforme a sus obligaciones aplicables. Distinto es el caso en que la señal no se entrega, se deniega o retira la autorización, o su renovación permanece controvertida por condiciones económicas. En este último evento deben evaluarse las actuaciones técnicas y de gestión del prestador, sin atribuir automáticamente el incumplimiento a la falta de autorización ni presumir que todo desacuerdo económico es exclusivamente imputable al radiodifusor.

La verificación puede apoyarse en registros de capacidad y disponibilidad de las cabeceras, enlaces, equipos de procesamiento y sistemas de incorporación de canales; evidencias de pruebas de recepción y continuidad de la infraestructura; solicitudes y comunicaciones con el titular; constancias de la situación jurídica de la autorización; evidencia de gestiones oportunas de renovación; evaluación de alternativas de cumplimiento admisibles; y medidas de información y protección de los usuarios. **Esa verificación debe comprobar que el prestador dispuso lo que razonablemente está en su ámbito técnico y jurídico de control, distinguiendo la imposibilidad de retransmitir sin autorización de las demás obligaciones que conserva frente a sus usuarios**.

Para hacer verificable esa disponibilidad, y sin imponer una topología única, pueden examinarse, según el medio de entrega, los inventarios y el estado de antenas e IRD y sus parámetros de sintonía, o la configuración del receptor IP (dirección de origen, puertos, protocolo empleado —por ejemplo, SRT— y credenciales comunicadas), junto con las reglas de firewall y las rutas habilitadas. También son pertinentes las pruebas de recepción, alarmas y registros de disponibilidad de enlaces y cabecera, y las configuraciones de procesamiento y distribución que correspondan (por ejemplo, perfiles de codificación, CAS/DRM y multicast/CDN). La evaluación debe limitarse a parámetros y recursos bajo control del prestador, sin exigir información de origen o accesos que corresponda suministrar al radiodifusor.

En consecuencia, solicitamos que el artículo 15.1.3.1 **considere la disposición efectiva y verificable de la red como uno de los elementos para evaluar el cumplimiento de la garantía**, y establezca que la falta de señal ocasionada por su no entrega o por la ausencia de autorización, no atribuible al prestador,

[5] Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). (2026, 5 de octubre). Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proyecto 2000-41-7-22: documento soporte, pp. 28-35, y proyecto de resolución, art. primero. https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-22

no permita concluir automáticamente que se incumplió esa garantía, sin evaluar las actuaciones exigibles al prestador.

2. La negociación debe considerar los derechos sobre la señal y los costos eficientes de hacer posible su recepción

La retransmisión autorizada involucra prestaciones de ambas partes. El radiodifusor aporta su emisión y ejerce el derecho patrimonial reconocido por la Decisión 351. Quien incorpora esa señal a un servicio de televisión, a su vez, necesita **recibirla, acondicionarla cuando corresponde, transportarla, integrarla a los equipos y sistemas de sintonización y mantenerla disponible** para los suscriptores. Estas actividades utilizan infraestructura, capacidad técnica, software, energía, personal especializado y sistemas de supervisión, cuya inversión y operación representan costos reales.

La cadena comprende, según la tecnología, antenas y receptores terrestres o satelitales; enlaces de fibra e IP; cabeceras y equipos de procesamiento, codificación y multiplexación; capacidad de transporte en redes HFC, fibra o satélite; sistemas de guía de programación y gestión de señales; decodificadores y elementos de acceso en el hogar; además de redundancia, continuidad eléctrica, monitoreo y mantenimiento.

Referentes para la valoración económica de la infraestructura

El artículo 2, numeral 3, de la Ley 1341 de 2009 incorpora la remuneración de infraestructura a costos de oportunidad y eficientes como parte de su principio de uso eficiente de redes y recursos escasos. Así, el ordenamiento jurídico reconoce el valor económico del uso de redes, de los recursos técnicos y de las inversiones necesarias para prestar servicios.[6]

En la misma línea, el TJCA, al interpretar el régimen andino de **interconexión de redes públicas de telecomunicaciones**, ha señalado que los cargos deben considerar costos eficientes, costos comunes pertinentes, viabilidad económica y una utilidad razonable, y en la Interpretación Prejudicial 709-IP-2018 precisó que se deben reflejar los recursos realmente utilizados y la relación entre ingresos y costos, de modo que se preserve la continuidad y calidad del servicio[7]. Este precedente se refiere a la interconexión de redes públicas y no establece, por sí mismo, una obligación del radiodifusor de remunerar la infraestructura utilizada para retransmitir su señal.

Estos criterios pueden aportar elementos al análisis económico, previa justificación de su pertinencia, sin trasladar automáticamente el régimen de interconexión a la retransmisión televisiva. La utilización de infraestructura técnica para recibir, transportar e incorporar una señal genera costos que no pueden presumirse inexistentes ni quedar excluidos del análisis de las condiciones comerciales. En consecuencia,

[6] Congreso de Colombia. (2009). Ley 1341, art. 2, num. 3, y art. 22, nums. 3 y 5, modificados por la Ley 1978 de 2019. Texto consolidado en la Compilación Jurídica CRC: https://normograma.crcom.gov.co/crc/compilacion/docs/ley_1341_2009.htm

[7] TJCA. (2020, 29 de julio). Interpretación Prejudicial 709-IP-2018, criterios de remuneración de interconexión, Decisión 462, art. 30, y Resolución 432, arts. 18 y 20. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4037. Reseña oficial: https://www.tribunalandino.org.ec/index.php/2020/08/02/pronunciamiento-del-tjca-sobre-la-determinacion-de-los-cargos-de-interconexion-de-redes-publicas-de-telecomunicaciones-y-sobre-la-prohibicion-de-realizar-actividades-anticompetitivas-de-subvencion-cru/

la valoración de esos recursos puede ser considerada por las partes en la negociación junto con la remuneración del derecho conexo en los acuerdos entre las partes.

2.1. Una negociación genuinamente bilateral y sustentada en costos

Solicitamos que la CRC reconozca explícitamente la posibilidad de pactar condiciones recíprocas, incluidas prestaciones técnicas, aportes en especie, compensaciones y, cuando resulte procedente, contraprestaciones económicas por los recursos efectivamente utilizados. La negociación no debería presumir que existe un único flujo de valor desde quien recibe la señal hacia el radiodifusor. También deben considerarse el alcance potencial de las redes disponibles, los recursos de recepción utilizados y los costos de incorporación y operación de cada señal, con información verificable y sin imputar a un canal la totalidad de redes y activos que atienden múltiples servicios.

Solicitamos evaluar en el análisis de impacto normativo los costos eficientes de incorporación de señales, las condiciones comerciales entre prestadores y radiodifusores y sus efectos competitivos. **La negociación de prestaciones recíprocas** debe poder realizarse conforme a las normas de competencia.

3. La continuidad de la recepción de señales abiertas debe protegerse durante las controversias

Cuando vence una autorización o surge una discrepancia sobre su remuneración, el riesgo de interrupción recae sobre personas que no participan en la negociación. En los canales abiertos esta situación resulta especialmente sensible por su función informativa y cultural. La gestión de la continuidad debe, por ello, formar parte expresa de las reglas de negociación y de las autorizaciones, sin que la controversia comercial se traslade automáticamente a los suscriptores.

El artículo 15.01 de las **Broadcasting Distribution Regulations** de Canadá prevé un mecanismo comparado preciso al establecer, para disputas comprendidas en esa norma y relativas a relaciones existentes, que continúen las condiciones y tarifas anteriores hasta un acuerdo o una decisión del regulador. La regla se activa mediante comunicación formal del desacuerdo y ofrece un marco para negociar sin que el usuario pierda inmediatamente un servicio que ya recibía[8]. Se trata de una referencia comparada cuya eventual adaptación exige un fundamento jurídico propio; la notificación de una controversia no puede presumirse suficiente para prorrogar una autorización en Colombia.

En Colombia, cualquier continuidad temporal debe tener un **título de autorización jurídicamente válido** conforme a la Decisión 351 y a la sentencia del TJCA. Por eso proponemos una arquitectura de solución que incluya negociación anticipada antes del vencimiento; cláusulas o acuerdos expresos de prórroga y autorización transitoria; deberes verificables de negociación de buena fe; y atención expedita de controversias ante la autoridad que tenga competencia. Para señales nuevas, o cuando no exista autorización vigente ni pacto de extensión, se requiere una solución distinta de la simple continuación unilateral de la retransmisión.

Solicitamos precisar el procedimiento y las competencias para tramitar controversias, las medidas de información a los usuarios y la coordinación con MinTIC cuando se requiera una habilitación legal

[8] Canadá. Broadcasting Distribution Regulations, SOR/97-555, art. 15.01, vigente a septiembre de 2026. https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/SOR-97-555/section-15.01.html

adicional. **La continuidad y el derecho de autorización deben contar con mecanismos compatibles y operativos**.

II. PROPUESTAS SOBRE EL ARTÍCULO 15.1.3.1 Y EL ANÁLISIS REGULATORIO

Proponemos las siguientes precisiones al artículo 15.1.3.1 y al documento soporte.

1. Disponibilidad de red y criterios de evaluación del cumplimiento

Se propone incluir en el artículo 15.1.3.1 el siguiente texto:

> «Para los efectos de la garantía prevista en el presente artículo, se considerará, entre los elementos para evaluar el cumplimiento del prestador, que este mantenga disponible, habilitada y operativa la infraestructura, los equipos y los recursos necesarios para recibir la señal de televisión abierta e incorporarla al servicio, una vez dicha señal sea suministrada y su retransmisión autorizada por el respectivo organismo de radiodifusión. También se valorarán las gestiones oportunas y documentadas para obtener autorización, las alternativas de cumplimiento jurídicamente admisibles y materialmente viables, y las medidas de información y protección de los usuarios. La ausencia de autorización no constituirá, por sí sola, prueba de incumplimiento ni exoneración automática de las demás obligaciones del prestador.».

2. Reconocimiento de prestaciones recíprocas

Se propone el siguiente texto:

> «Sin perjuicio del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de televisión abierta a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, las partes podrán acordar las condiciones técnicas y económicas de dicha retransmisión.
>
> En estas negociaciones podrán valorarse tanto la autorización de retransmisión como los costos eficientes asociados a la infraestructura, la capacidad de red y los demás recursos técnicos destinados a la recepción, procesamiento, transporte y retransmisión de las señales.
>
> Las partes podrán pactar contraprestaciones económicas a favor de cualquiera de ellas, mecanismos de reconocimiento recíproco de sus prestaciones o la ausencia de pagos entre las partes. Lo anterior no crea una obligación automática de pago a cargo del radiodifusor ni habilitas compensaciones unilaterales ni sustituye la autorización para retransmitir.».

3. Continuidad y solución de controversias

Se solicita establecer un procedimiento oportuno de gestión de controversias y promover autorizaciones transitorias expresas para relaciones existentes, mediante condiciones pactadas antes de la expiración de la autorización vigente. La CRC deberá precisar el alcance de sus competencias, el trámite aplicable y las medidas para informar y proteger a los suscriptores, e identificar los desarrollos normativos o institucionales que deban gestionarse fuera de su competencia.

Asimismo, solicitamos precisar qué mecanismos alternativos permiten cumplir la garantía de recepción y en qué condiciones de cobertura efectiva, calidad, equipos, instalación y distribución de costos. La

disponibilidad teórica de TDT o de contenidos en internet no debería equipararse automáticamente al cumplimiento, sin verificar el acceso efectivo del usuario y preservar la recepción sin costo para el suscriptor.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones anteriores, Tigo solicita respetuosamente a la CRC:

- **(i)** Reconocer expresamente que la disposición efectiva, habilitada y verificable de los recursos técnicos de la red constituye un elemento para evaluar el cumplimiento de la garantía de recepción, junto con las gestiones de autorización y las obligaciones frente a los usuarios, cuando la entrega y autorización dependan del radiodifusor;
- **(ii)** Reconocer la posibilidad de negociar prestaciones y contraprestaciones recíprocas, con atención a costos eficientes y aportes técnicos de cada parte;
- **(iii)** Establecer mecanismos válidos que protejan la continuidad de las señales durante las controversias; y
- **(iv)** Precisar cómo se aplican las obligaciones de parrilla y alta definición cuando no existe autorización, y definir los mecanismos alternativos admisibles para garantizar la recepción efectiva de las señales.

Agradecemos la consideración de estas propuestas en el marco de la consulta pública.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ
Director de Asuntos Regulatorios e Interconexión